



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00015 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: GLORIA LUCIA MUÑOZ TORRES
Interdicto: JULIAN MUÑOZ CASTAÑO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Julián Muñoz Castaño de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor JULIÁN MUÑOZ CASTAÑO.

SEGUNDO: a) CITAR al señor Julián Muñoz Castaño (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Gloria Lucia Muñoz Torres, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 9 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Gloria Lucia Muñoz Torres, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Julián Muñoz Castaño en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora GLORIA LUCIA MUÑOZ TORRES, EN SU CONDICIÓN DE CURADORA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 26 de agosto de 2015 (fecha del ultimo informe presentado)** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles e inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps SURA en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **GLORIA LUCIA MUÑOZ TORRES**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JULIÁN MUÑOZ CASTAÑO** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83354eac5855500a8c0ed0cd57d5eaae2da2f92afd68c182f1fbc64e1a3ab306**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00276 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: FLOR MARIA GARCIA RESTREPO
Interdicto: JAIRO ALBERTO GARCIA RESTREPO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Luis Alberto Aristizábal Serna de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JAIRO ALBERTO GARCIA RESTREPO** .

SEGUNDO: a) **CITAR** al señor Jairo Alberto García Restrepo (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Flor María García Restrepo, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 23 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Flor María García Restrepo, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Jairo Alberto García Restrepo en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a la señora Flor María García Restrepo, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 5 de noviembre de 2009** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a las direcciones reportadas por la Nueva Eps y Asmet Salud en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de

cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **FLOR DE MARIA GARCIA RESTREPO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JAIRO ALBERTO GARCIA RESTREPO** a quien la curadora deber hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22779431be218a13bd1351c053c91c3117ea3dec0ec7431af635a026c932c09d**

Documento generado en 23/03/2023 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 00106 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : GLADYS CASTAÑO GARCIA
Interdicto: : JAIME CASTAÑO GARCIA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la sentencia del 15 de marzo de 2023, se logra evidenciar que en ordinal primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el numeral primero se ordenó "[...] PRIMERO: ORDENAR a la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, anular el registro de la sentencia de interdicción proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2011 del Registro Civil de Nacimiento del señor Jaime Castaño García, identificado con C.C 10.260.377 [...]", lo cual no corresponde con la realidad toda vez que la identificación del señor Jaime Castaño García es 10.260.337.

En consecuencia, se procederá a corregir la providencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 15 de marzo de 2023, en lo que corresponde a la identificación del señor Jaime Castaño García que corresponde al número 10-260.337. Secretaría proceda a reemitir a la persona que fue autorizada como apoyo el aviso con la corrección realizada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dfd8554e13fdf22b1cd0e6a7c48f3bd5a373cf10536794b945ea27e3cd1ec5**

Documento generado en 23/03/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, el informe de valoración de apoyo presentado por la trabajadora social en la fecha del 13 de marzo de 2023, donde informa al Despacho la imposibilidad de realizar el mismo, toda vez que en la dirección aportada en el expediente no viven las personas relacionadas en el proceso.

A través de escrito presentado por la curadora la señora Rubiela Suarez Velásquez, informa al Despacho los gastos realizados con respecto a su hijo, y la nueva dirección donde reside actualmente, además informa los datos de las personas que tiene cercanía el señor Luis Eduardo Vásquez Suarez, e informa que desconoce el correo y dirección del señor Luis Eduardo Vásquez Mejía, padre de Luis Eduardo,

Manizales, 23 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN:	17 001 31 10 005 2015 00451 00
PROCESO:	REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE:	Rubiela Suarez Velásquez
INTERDICTO:	Luis Eduardo Vásquez Suarez

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y en aras de, dar cumplimiento en lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2023, se considera:

i) De conformidad con el numeral 5° del artículo 78 del CGP, se tiene que es un deber de la parte informar al Despacho, cualquier cambio de domicilio o de lugar señalado para recibir las notificaciones, amén de poder dar continuidad sin interrupción alguna a los procesos, situación que conlleva a la trabajadora social por desconocimiento, de la nueva dirección no cumplir con lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, atendiendo la información remitida por la Asistente Social Ángela María Ramírez Baena dentro del presente asunto, y la nueva dirección allegada por la curadora, se realizará una prórroga de 12 días para la presentación de la valoración de apoyo en la dirección calle 69 Nro. 35ª-07 barrio los sauces parte baja donde residen actualmente los señores Rubiela Suarez Velásquez y Luis Eduardo Vásquez Suarez.

ii) En el informe de valoración de apoyos, se deberá cumplir con todos los requerimientos, realizados en providencia del 9n de febrero de 2023, además deberá incluir en el mismo a los señores Manuel Hernández, y Heriberto Suarez, quienes informa la curadora serían personas cercanas a la persona declarada interdicta y se determine si los mismos podrían considerarse como apoyos o si frente a ellos puede concluirse su falta de idoneidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**



PRIMERO: CONCEDER a la Asistente Social Ángela María Ramírez Baena una prórroga de doce (12) días siguientes a la comunicación de este proveído para que presente el Informa de valoración de apoyo encomendado donde deberá incluirse los requerimientos realizados en auto del 9 de febrero hogaño y a los señores Manuel Hernández, y Heriberto Suarez, quienes informa la curadora serían personas cercanas a la persona declarada interdicta y se determine si los mismos podrían considerarse como apoyos o si frente a ellos puede concluirse su falta de idoneidad, con respecto a los mismos en el momento de su entrevista, se les informará el correo electrónico del Despacho y la fecha en que se realizará la audiencia.

Secretaría libre la comunicación pertinente y realice el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR la señora **RUBIELA SUAREZ VELÁSQUEZ**, para que presente colaboración en la visita social que fue ordenada a su residencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de2aa0621322aa2a9638a3f50c9809c3dfa482062abe8c04782547dd20111c**

Documento generado en 23/03/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-227, informando que, se recibió el oficio DESAJMAO23-653 del 15 de marzo de 2023, del Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en respuesta a los requerimientos hechos por el despacho.

Se informa también que, en la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, aparecen las siguientes consignaciones pendientes de pago:

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Número Registros 34

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001380551	1053872673	ARIZA VILLA	JAIRO ALONSO	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 2.056.326,00
VER DETALLE	418030001383836	1053872673	ARIZA VILLA	JAIRO ALONSO	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2022	17/01/2023	\$ 6.149.482,02
VER DETALLE	418030001383837	1053872673	ARIZA VILLA	JAIRO ALONSO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.561.815,98
VER DETALLE	418030001396264	1053872673	ALONSO	ARIZA VILLA JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 1.400.423,00

1234

Total Valor \$ 40.083.431,00

Se advierte además que, la última reliquidación aprobada mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2022, se efectuó hasta el mes de septiembre de 2021.

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 23 de marzo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

1. El oficio DESAJMAO23-653 del 15 de marzo de 2023, expedido por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se ordena agregarlo al expediente virtual del proceso de la referencia, y ponerlo en conocimiento de las partes procesales, para lo pertinente.
2. Teniendo en cuenta la información aportada por el pagador del demandado en el oficio que antecede y de acuerdo a las consignaciones realizadas a favor de este proceso, previo a realizar la entrega de dichos dineros, se requerirá a la parte interesada para que presente la reliquidación del crédito, por medio de su apoderada judicial y de acuerdo al artículo 446 del

Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación DESAJMAO23-653 del 15 de marzo de 2023, recibida de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 10 días siguientes a notificación que por estado se haga de este para que presente la reliquidación del crédito, por medio de su apoderada judicial y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto del 6 de septiembre de 2022 y que se tuvo por liquidado hasta el mes de septiembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la EPS Sura, para que en el término de 10 días siguientes a su comunicación informe durante qué periodos ha pagado directamente al señor a Jhon Jairo Ariza Forero, discriminado los valores entregados y los periodos en los que lo ha hecho, mes por mes o periodo por periodo e informe en qué trámite se encuentra el proceso del demandado ante esa entidad. Secretaría proceda de conformidad.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aed85f408e82b3cd2f6d2b9540e3c6c4137970d8561e6915f3984b89040308**

Documento generado en 23/03/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico el Instituto Nacional de la medicina legal informa que se ha asignado nueva cita para el día 12 de abril a las 07:00 de la mañana, quedando pendiente de recibir el formato FUS con lanueva fecha.

Manizales, 23 de marzo de 2023
Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00211 00
Proceso: Investigación de paternidad **Demandante:**
Menor E.Z. V
Representante: Mariluz Zuluaga Villada
Demandado: José Euclides Mejía Obando

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, el día **12 DE ABRIL DE 2023** a la hora de las 07:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, Secretaría procedas a remitir el formato FUS

ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y a la parte demandante que su inasistencia deriva las consecuencias procesales en cuanto a la valoración de dicha conducta en la sentencia frente a su no colaboración con la obtención de esa prueba.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf8f7e73a0898d3136c8e7b70c2e7fcbc880c383892f358e21c3293f93ff0b**

Documento generado en 23/03/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 16 de marzo de 2023, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho el embargo y retención de los salarios que devenga el demandado como empleado de la empresa Inversiones ADON S.AS.

A través de correo electrónico del 13 de marzo de 2023, el gerente operativo de la EPS Delagente, informa al Despacho que el señor Jhon Jairo Fernández García, se encuentra en mora en aportes al plan de beneficios en salud, por la empresa INVERSIONES ADON SAS, la cual aparece registrada en los datos suscritos en la base de datos de dicha EPS.

Informo que de las respuestas remitidas por las entidades bancarias a donde se ordenó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria, hasta la fecha en ninguna el demandado tiene vínculo comercial

Manizales, 23 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representado por la señora
MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la medida cautelar de embargo del salario que devenga el señor Jhon Jairo Fernández García, como empleado de la empresa INVERSIONES ADON SAS.

1. Teniendo en cuenta que a la fecha no existe efectividad alguna frente a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posee el demandado en las diferentes entidades financieras y con base en el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo del salario del demandado, es procedente, por lo cual se ordena el embargo del 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Jhon Jairo Fernández García, identificado con cedula de ciudadanía Nro.16073552 y como empleado de la empresa INVERSIONES ADON SAS, de la ciudad de Cali Valle.
2. Se dispone agregar y poner en conocimiento el correo electrónico del 13 de marzo de 2023, remitido por el gerente operativo de la EPS Delagente, donde informa al Despacho que el señor Jhon Jairo Fernández García, se encuentra en mora en aportes al plan de beneficios en salud, por la empresa INVERSIONES ADON SAS, la cual aparece registrada en los datos suscritos en la base de datos de dicha EPS, y las respuestas remitidas por los bancos BBVA, Colpatria, Davivienda, Occidente, Bancolombia, donde responden que el demandado no tiene vinculo comercial alguno.



Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Jhon Jairo Fernández García, identificado con cedula de ciudadanía Nro.16073552 y como empleado de la empresa INVERSIONES ADON SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el oficio respectivo al pagador de la empresa INVERSIONES ADON SAS, al correo electrónico que registrar en el registro único empresarial joahbago@yahoo.es

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico del 13 de marzo de 2023, remitido por el gerente operativo de la EPS Delagente, donde informa al Despacho que el señor Jhon Jairo Fernández García, se encuentra en mora en aportes al plan de beneficios en salud, por la empresa INVERSIONES ADON SAS, la cual aparece registrada en los datos suscritos en la base de datos de dicha EPS, y las respuestas remitidas por los bancos BBVA, Colpatria, Davivienda, Occidente, Bancolombia, donde responden que el demandado no tiene vinculo comercial alguno, para los fines pertinentes

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142cd115c0e7469bb17767a0344058b28513bb45c28c687e5acbe47927098e14**

Documento generado en 23/03/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-348, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada encontrando inconsistencia, pues no se efectuó la liquidación como así se dispuso en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida el 17 de febrero de 2023 y no se realizaron los abonos de acuerdo a los descuentos realizados al demandado. Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	Pagó	Debe	interés 0.5%	Meses Intrs	total Interés	cuota + interés	Abono por descuento	SALDO
2013									
enero	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	122	\$ 4.465,20			\$ 4.465,20
febrero	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	121	\$ 4.428,60			\$ 8.893,80
marzo	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	120	\$ 4.392,00			\$ 13.285,80
abril	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	119	\$ 4.355,40			\$ 17.641,20
mayo	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	118	\$ 4.318,80			\$ 21.960,00
junio	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	117	\$ 4.282,20			\$ 26.242,20
julio	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	116	\$ 4.245,60			\$ 30.487,80
agosto	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	115	\$ 4.209,00			\$ 34.696,80
septiembre	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	114	\$ 4.172,40			\$ 38.869,20
octubre	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	113	\$ 4.135,80			\$ 43.005,00
noviembre	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	112	\$ 4.099,20			\$ 47.104,20
diciembre	\$ 307.320,00	\$ 300.000,00	\$ 7.320,00	\$ 36,60	111	\$ 4.062,60			\$ 51.166,80
2014									
enero	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	110	\$ 3.279,10			\$ 54.445,90
febrero	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	109	\$ 3.249,29			\$ 57.695,19
marzo	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	108	\$ 3.219,48			\$ 60.914,67
abril	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	107	\$ 3.189,67			\$ 64.104,34
mayo	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	106	\$ 3.159,86			\$ 67.264,20
junio	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	105	\$ 3.130,05			\$ 70.394,25
julio	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	104	\$ 3.100,24			\$ 73.494,49
agosto	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	103	\$ 3.070,43			\$ 76.564,92
septiembre	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	102	\$ 3.040,62			\$ 79.605,54
octubre	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	101	\$ 3.010,81			\$ 82.616,35
noviembre	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	100	\$ 2.981,00			\$ 85.597,35
diciembre	\$ 313.282,00	\$ 300.000,00	\$ 5.962,00	\$ 29,81	99	\$ 2.951,19			\$ 88.548,54
2015									
enero	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	98	\$ 5.618,34			\$ 94.166,88
febrero	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	97	\$ 5.561,01			\$ 99.727,89
marzo	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	96	\$ 5.503,68			\$ 105.231,57
abril	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	95	\$ 5.446,35			\$ 110.677,92
mayo	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	94	\$ 5.389,02			\$ 116.066,94
junio	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	93	\$ 5.331,69			\$ 121.398,63
julio	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	92	\$ 5.274,36			\$ 126.672,99
agosto	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	91	\$ 5.217,03			\$ 131.890,02
septiembre	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	90	\$ 5.159,70			\$ 137.049,72
octubre	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	89	\$ 5.102,37			\$ 142.152,09
noviembre	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	88	\$ 5.045,04			\$ 147.197,13
diciembre	\$ 324.748,00	\$ 300.000,00	\$ 11.466,00	\$ 57,33	87	\$ 4.987,71			\$ 152.184,84
2016									
enero	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	86	\$ 9.453,98			\$ 161.638,82
febrero	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	85	\$ 9.344,05			\$ 170.982,87
marzo	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	84	\$ 9.234,12			\$ 180.216,99
abril	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	83	\$ 9.124,19			\$ 189.341,18
mayo	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	82	\$ 9.014,26			\$ 198.355,44
junio	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	81	\$ 8.904,33			\$ 207.259,77
julio	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	80	\$ 8.794,40			\$ 216.054,17
agosto	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	79	\$ 8.684,47			\$ 224.738,64
septiembre	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	78	\$ 8.574,54			\$ 233.313,18
octubre	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	77	\$ 8.464,61			\$ 241.777,79
noviembre	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	76	\$ 8.354,68			\$ 250.132,47
diciembre	\$ 346.734,00	\$ 300.000,00	\$ 21.986,00	\$ 109,93	75	\$ 8.244,75			\$ 258.377,22
2017									
enero	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	74	\$ 7.376,69			\$ 265.753,91
febrero	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	73	\$ 7.277,01			\$ 273.030,92
marzo	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	72	\$ 7.177,32			\$ 280.208,24
abril	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	71	\$ 7.077,64			\$ 287.285,87
mayo	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	70	\$ 6.977,95			\$ 294.263,82
junio	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	69	\$ 6.878,27			\$ 301.142,09
julio	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	68	\$ 6.778,58			\$ 307.920,67
agosto	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	67	\$ 6.678,90			\$ 314.599,56
septiembre	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	66	\$ 6.579,21			\$ 321.178,77
octubre	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	65	\$ 6.479,53			\$ 327.658,30
noviembre	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	64	\$ 6.379,84			\$ 334.038,14
diciembre	\$ 366.671,00	\$ 300.000,00	\$ 19.937,00	\$ 99,69	63	\$ 6.280,16			\$ 340.318,29
2018									
enero	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	62	\$ 4.649,07			\$ 344.967,36
febrero	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	61	\$ 4.574,09			\$ 349.541,45
marzo	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	60	\$ 4.499,10			\$ 354.040,55
abril	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	59	\$ 4.424,12			\$ 358.464,66
mayo	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	58	\$ 4.349,13			\$ 362.813,79
junio	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	57	\$ 4.274,15			\$ 367.087,94
julio	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	56	\$ 4.199,16			\$ 371.287,10
agosto	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	55	\$ 4.124,18			\$ 375.411,27
septiembre	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	54	\$ 4.049,19			\$ 379.460,46
octubre	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	53	\$ 3.974,21			\$ 383.434,67
noviembre	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	52	\$ 3.899,22			\$ 387.333,89
diciembre	\$ 381.668,00	\$ 300.000,00	\$ 14.997,00	\$ 74,99	51	\$ 3.824,24			\$ 391.158,12

mes/año	valor Cuota	Pagó	Debe	interés 0.5%	Meses Intrs	total Interés	cuota + interés	Abono por descuento	SALDO
2019									
enero	\$ 402.805,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	50	\$ 100.701,25	\$ 503.506,25		\$ 894.664,37
febrero	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	49	\$ 98.687,23	\$ 501.492,23		\$ 1.396.156,60
marzo	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	48	\$ 96.673,20	\$ 499.478,20		\$ 1.895.634,80
abril	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	47	\$ 94.659,18	\$ 497.464,18		\$ 2.393.098,97
mayo	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	46	\$ 92.645,15	\$ 495.450,15		\$ 2.888.549,12
junio	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	45	\$ 90.631,13	\$ 493.436,13		\$ 3.381.985,25
julio	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	44	\$ 88.617,10	\$ 491.422,10		\$ 3.873.407,35
agosto	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	43	\$ 86.603,08	\$ 489.408,08		\$ 4.362.815,42
septiembre	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	42	\$ 84.589,05	\$ 487.394,05		\$ 4.850.209,47
octubre	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	41	\$ 82.575,03	\$ 485.380,03		\$ 5.335.589,50
noviembre	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	40	\$ 80.561,00	\$ 483.366,00		\$ 5.818.955,50
diciembre	\$ 346.734,00	\$ -	\$ 402.805,00	\$ 2.014,03	39	\$ 78.546,98	\$ 481.351,98		\$ 6.300.307,47
2020									
enero	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	38	\$ 79.441,28	\$ 497.553,28		\$ 6.797.860,75
febrero	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	37	\$ 77.350,72	\$ 495.462,72		\$ 7.293.323,47
marzo	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	36	\$ 75.260,16	\$ 493.372,16		\$ 7.786.695,63
abril	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	35	\$ 73.169,60	\$ 491.281,60		\$ 8.277.977,23
mayo	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	34	\$ 71.079,04	\$ 489.191,04		\$ 8.767.168,27
junio	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	33	\$ 68.988,48	\$ 487.100,48		\$ 9.254.268,75
julio	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	32	\$ 66.897,92	\$ 485.009,92		\$ 9.739.278,67
agosto	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	31	\$ 64.807,36	\$ 482.919,36		\$ 10.222.198,03
septiembre	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	30	\$ 62.716,80	\$ 480.828,80		\$ 10.703.026,83
octubre	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	29	\$ 60.626,24	\$ 478.738,24		\$ 11.181.765,07
noviembre	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	28	\$ 58.535,68	\$ 476.647,68		\$ 11.658.412,75
diciembre	\$ 418.112,00	\$ -	\$ 418.112,00	\$ 2.090,56	27	\$ 56.445,12	\$ 474.557,12		\$ 12.132.969,87
2021									
enero	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	26	\$ 55.229,72	\$ 480.073,72		\$ 12.613.043,59
febrero	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	25	\$ 53.105,50	\$ 477.949,50		\$ 13.090.993,09
marzo	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	24	\$ 50.981,28	\$ 475.825,28		\$ 13.566.818,37
abril	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	23	\$ 48.857,06	\$ 473.701,06		\$ 14.040.519,43
mayo	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	22	\$ 46.732,84	\$ 471.576,84		\$ 14.512.096,27
junio	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	21	\$ 44.608,62	\$ 469.452,62		\$ 14.981.548,89
julio	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	20	\$ 42.484,40	\$ 467.328,40		\$ 15.448.877,29
agosto	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	19	\$ 40.360,18	\$ 465.204,18		\$ 15.914.081,47
septiembre	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	18	\$ 38.235,96	\$ 463.079,96		\$ 16.377.161,43
octubre	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	17	\$ 36.111,74	\$ 460.955,74		\$ 16.838.117,17
noviembre	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	16	\$ 33.987,52	\$ 458.831,52		\$ 17.296.948,69
diciembre	\$ 424.844,00	\$ -	\$ 424.844,00	\$ 2.124,22	15	\$ 31.863,30	\$ 456.707,30		\$ 17.753.655,99
2022									
enero	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	14	\$ 31.410,40	\$ 480.130,40		\$ 18.233.786,39
febrero	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	13	\$ 29.166,80	\$ 477.886,80		\$ 18.711.673,19
marzo	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	12	\$ 26.923,20	\$ 475.643,20		\$ 19.187.316,39
abril	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	11	\$ 24.679,60	\$ 473.399,60		\$ 19.660.715,99
mayo	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	10	\$ 22.436,00	\$ 471.156,00		\$ 20.131.871,99
junio	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	9	\$ 20.192,40	\$ 468.912,40		\$ 20.600.784,39
julio	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	8	\$ 17.948,80	\$ 466.668,80		\$ 21.067.453,19
agosto	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	7	\$ 15.705,20	\$ 464.425,20		\$ 21.531.878,39
septiembre	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	6	\$ 13.461,60	\$ 462.181,60		\$ 21.994.059,99
octubre	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	5	\$ 11.218,00	\$ 459.938,00		\$ 22.453.997,99
noviembre	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	4	\$ 8.974,40	\$ 457.694,40		\$ 22.911.692,39
diciembre	\$ 448.720,00	\$ -	\$ 448.720,00	\$ 2.243,60	3	\$ 6.730,80	\$ 455.450,80		\$ 23.367.143,19
2023									
enero	\$ 496.896,00	\$ -	\$ 496.896,00	\$ 2.484,48	2	\$ 4.968,96	\$ 501.864,96		\$ 23.869.008,15
febrero	\$ 496.896,00	\$ -	\$ 496.896,00	\$ 2.484,48	1	\$ 2.484,48	\$ 499.380,48	\$ 2.546.331,00	\$ 21.822.057,63
marzo	\$ 496.896,00	\$ -	\$ 496.896,00	\$ 2.484,48	0	\$ -	\$ 496.896,00	\$ 638.334,00	\$ 21.680.619,63
TOTALES	\$ 45.692.755,00	\$ 21.600.000,00	\$ 22.804.476,00	\$ 113.434,13		\$ 3.040.824,63	\$ 24.474.126,51	\$ 3.184.665,00	\$ 22.660.635,63

Manizales, 23 de marzo de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00348 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RAMOS

BENEFICIARIOS: Menores L.P.R.R. y A.S.R.R.

DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTEALEGRE

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, se observa que, según dice, fue realizada conforme lo ordenado por el despacho en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, no lo fue de acuerdo al auto que libró el mandamiento de pago, pues liquidan únicamente desde el año 2019 al presente, no lo hacen desde el año 2013 como fue ordenado; tampoco abonan los descuentos hechos al demandado y consignados a favor del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que liquidó los saldos insolutos de las cuotas alimentarias desde el año 2013, con sus respectivos intereses y abona los descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por LUISA FERNANDA ARAMOS, en favor de sus hijos menores de edad L.P.R.R. y A.S.R.R., en contra de CRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDOS ADEUDADOS A MARZO DE 2023:.....	\$ 980.016,00
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A MARZO DE 2023:.....	\$21´824.460,00
TOTAL INTERESES SALDOS ADEUDADOS:.....	\$ 391.158,12
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$2´649.666,51
TOTAL ABONOS:.....	\$3´184.665,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$22´660.635,63

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de marzo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, las causadas y los intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$22´660.635,63**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5ff72300908862ccf6de92081390688876cf0e99d28d21140e24f80de2556**

Documento generado en 23/03/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00422 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VANEGAS BENITEZ
DEMANDADA: MENOR M.V.R
REPRESENTANTE: CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA
VINCULADO: JHON ALEJANDRO HOLGUIN ALVAREZ

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. SSF-GNGCI-2301000340, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar por las partes la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVTERRIR a las partes que en caso de no presentarse ninguna objeción frente al dictamen del cual se les da traslado, o solicitud de aclaración, complementación o la practica de uno nuevo, se procederá a proferir sentencia de plano como lo autoriza el articulo 386 del C.G.P.

TERECERO: RECONOCER personería a la Dra Luz Andrea Vargas Álvarez para que actúe en representación del vinculado Jhon Alejandro Holguín Álvarez, según los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206521885563ba4d376d7048369db990ffd578dad7d0c721d9676853cc2d06b3**

Documento generado en 23/03/2023 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00056 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALVEZ COLORADO
DEMANDADO: JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN

Manizales, Calas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los ordenamientos impartidos en el auto admisorio del 2 de marzo de los cursante, que la EPS a quien se solicitó información sobre datos de ubicación del demandado ya dio respuesta al requerimiento efectuado y a la solicitud presentada por la parte demandante frente a la caución ordenada, se considera:

a) Regula el artículo 590 del CGP lo referente a las medidas cautelares en procesos declarativos entre ella la inscripción de la demanda y en su numeral 2 estipula como una regla común para todas las medidas relacionadas en dicho articulado incluida la inscripción de la demanda, que el decreto de dicha cautela se deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, porcentaje que podrá ser aumentado o disminuido por el Juez de oficio o a petición de parte “..cuando lo considere razonable”

b) El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si bien autoriza la notificación por correo electrónico, su autorización deviene de la acreditación por quien pretende la realización de esa clase de notificación de manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar

c) Revisado el plenario, emerge que en auto del 2 de marzo se admitió la demanda, se negó la notificación del demandado por correo, en su lugar, se ordenó indagación a la EPS del accionado a fin de poder acceder a la dirección que aquel pudiera haber reportado ante la misma dado que no se aportó la física y frente a la electrónica no cumplió con los requerimiento de la Ley 2213 de 2022; ante la solicitud de la medida de inscripción se requirió a la parte la prestación de caución en el término de 5 días, so pena de tenerse por desistida.

d) Ante los requerimientos hechos, la EPS informó la dirección física y electrónica que el demandado reportó ante la misma y donde se encuentra activo, con respecto a la electrónica coincide con la aportada en la demanda; la caución no fue presentada, en su lugar la parte demandante solicitó “...se estudie la posibilidad de la disminución de la caución, conforme lo establece el Art 590 numeral 2”

e) Teniendo en cuenta lo anterior emerge que:

i) Ante la información de la EPS , se evidencia que en este momento se cuenta con las evidencias que dispone la Ley 2213 de 2022 por lo que se accederá a la notificación del demandado a la dirección de correo reportada por el demandante ya que coincide con la informada por la EPS; en tal norte se procederá a autorizar la misma y de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios como lo estipula el artículo 8 de la mencionada Ley.

ii) Sería del caso proceder con la notificación inmediata del demandado como se indicó de manera anticipada en cuanto aún no se ha aportado la caución ordenada sino fuera porque el demandante solicitó su disminución a la cual si bien no se accederá, se concederá un término igual a la inicial al demandante para que la allegue de no hacerlo,

se tendrá por desistida su solicitud y la Secretaría procederá a remitir el expediente a SC para la notificación del demandado.

iii) Siguiendo la postura anunciada de manera precedente frente a la negativa de la solicitud de disminuir la caución, la misma encuentra su sustento en que para acceder a la modificación de una caución ya fijada, el criterio a tener en cuenta la razonabilidad ya de la disminución o de su incremento, la misma no emerge para el caso en concreto, ello por la potísima razón que si el sustento para fijar el valor de la caución fue la cuantía estimada de las pretensiones, esto es el 20% de las mismas y de cara a la petición del demandante que para sustentar su pedimento solo se refiere a lo indicado en el numeral 2 del artículo 590, tal razonabilidad no se encuentra configurada atendiendo que si tal criterio emerge de lo que se considera proporcionado o no exagerado siguiendo el contexto gramatical de la misma dado que corresponde a su sentido natural y obvio como lo dispone el artículo 28 del C.C. debe interpretarse las determinaciones de la Ley, de ninguna manera puede predicarse que el valor fijado para la caución luce desproporcionado precisamente porque se sustentó en el límite que la propia normativa determinada y se atendió a que correspondía tal cautela a dos bienes uno mueble y otro inmueble, sin que en la solicitud de modificación del monto siquiera se hubiera planteado tal falta de razonabilidad o una circunstancias específica que el Despacho pudiera tener en cuenta par efecto ya que ninguna referencia se hizo al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a la disminución del monto de la caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en su lugar, **REQUERIR** a ese extremo de la litis para que en **el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia** por estados, la allegue en los términos y cuantía estipulados en el ordinal cuarto del auto del 2 de marzo de 2023, so pena que de no allegarse en ese término se tenga por desistida y la Secretaría del Despacho proceda con la remisión del expediente a Centro de Servicios para la notificación del demandado-

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación del demandado al correo electrónico reportado en la demanda y que coincide con el suministrado por la EPS de aquel, en consecuencia, disponer que de conformidad con el artículo 291 del CGP, tal notificación se realice por Centro de Servicios al correo electrónico del accionado en la forma estipulada en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022. **Secretaría** proceda con la remisión del expediente solo si el demandante no allega la caución en el término estipulado en el ordinal primero, en caso de allegarla, se pasará el expediente a Despacho para calificarla y resolver sobre las medidas y en ese caso, se remitirá el expediente solo cuando las medidas se hayan concretado. Procédase con contabilización de términos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d9bb683c436937a522b6ba163211bd26dc0840a62453f9a1dbf57aa68a4e0**

Documento generado en 23/03/2023 06:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00096 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.G.R
REPRESENTANTE : YULY PAULIN GARCIA RUIZ
DEMANDADO : FERNANDO CAMACHO OSPINA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la parte demandante no indicó como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se negará la notificación por correo electrónico hasta que allegue las mismas, de ahí que la notificación deberá realizarse a la dirección física; deber advertirse que los requerimientos de la mentada norma son 2, indicar cómo se obtuvo y allegar las evidencias ahí consignadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el menor **E.G.R** representado por la señora **YULY PAULIN GARCIA RUIZ**, en contra del señor **FERNANDO CAMACHO OSPINA**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y siguientes de la Ley721 de2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Fernando Camacho Ospina, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación de la demandada se realice a través de correo electrónico, en consecuencia, **ORDENAR** que las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada se realicen a la dirección física reportada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término allegue las copias cotejas y sellas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para la notificación personal como el aviso y la certificación del correo de la entrega de esas

comunicaciones como lo dispone la aludida normativa

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor E.G.R, a la señora Yuli Paulin García Ruíz al presunto padre el señor Fernando Camacho Ospina.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Paula Hernández Duque, identificada con C.C 1.053.777.433 y T.P 239.454 para actuar como abogada de oficio de la señora Yuly Paulin García Ruiz.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cdccaa97c943bb7f3f9b8d310783f1ad4cd4288bf422b0ce7cbfcb787544fc**

Documento generado en 23/03/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>